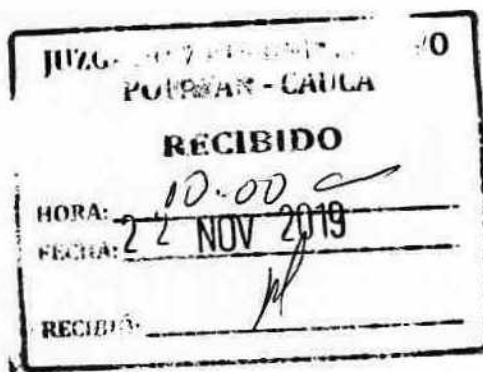




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.



Radicado : 20190008900
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante : JERZON FELIPE SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

WALTER HERNAN PATIÑOVELASCO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.756473 expedida en Piendamó (Cauca), con Tarjeta Profesional número 272.957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la Unidad de Defensa Judicial, según poder que aporé con el presente escrito, en término hábil presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio 1745 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se libran orden de mandamiento de pago frente al proceso ejecutivo de la referencia:

I. **RAZONES DE LA REPOSICIÓN AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Para el caso en cuestión la sentencia N° 076 del 29 de abril de 2016 proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y confirmada por el tribunal administrativo del Cauca mediante sentencia del 23 de Junio de 2017, la cual determinaba el pago de unas indemnizaciones.

Para lo cual la Policía Nacional otorgó un turno de pago para cancelar lo ordenado en la sentencia de la cual hace alusión la parte demandante, pero que por razones de presupuesto, la entidad que represento no ha podido llegar al turno que le correspondió al señor **JERZON FELIPE SANCHEZ Y OTROS**.

Con respecto a lo anterior, esta defensa considera que la Policía Nacional, no ha incumplido el con pago de la presente sentencia, primero por cuanto al demandante ya se le dio un turno de pago, el cual ya está próximo a cancelarse, pues debe tenerse en cuenta que las conciliaciones y sentencias se van cancelando conforme a la disponibilidad presupuestal que exista en su momento, y conforme al orden de llegada de la cuenta de cobro, es decir que existe una cola de cuentas de cobro, y se cancelan hasta donde alcance el presupuesto asignado por la nación cada año.

El nuevo estatuto procesal general establece con claridad que los títulos ejecutivos están sometidos al lleno de los requisitos y particularidades. Veamos: (Código General del Proceso Ley 1564 de 2012)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es de anotar que una vez haya disponibilidad presupuestal será cancelado el turno correspondiente a la cuenta de cobro, por lo establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.

Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del H. CONSEJO DE ESTADO, donde hace un resumen táctico y certero de la importancia de **RESPETAR EL TURNO DE PAGO**; (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Hainan del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016)

Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.

Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.

Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.

Sin embargo "la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

"EL PAGO SE REALIZARÁ CUANDO LE CORRESPONDA TURNO Y EXISTA DISPONIBILIDAD"

La obligación no es exigible, toda vez que es necesario generar la apropiación presupuestal, debe tenerse claro que el pago se realizará cuando le corresponda turno pues se trata de una obligación sujeta a un plazo o a una condición por tanto el compromiso no es exigible a la fecha, toda vez que se debe generar la apropiación



presupuestal para hacer efectivo el cobro de los dineros adeudados, así como para liquidar los respectivos intereses. Con los argumentos anteriormente expuestos se deja en claro que existe un documento contentivo de una obligación pero que está sujeto a condición que lo hace inexigible.

Además es necesario apuntar que la condena es algo que la administración no espera y, por tanto, es posible que los montos correspondientes a su cumplimiento no estén previstos presupuestalmente, lo que impide a la luz de la Constitución el pago inmediato.

CONSIDERACIONES FINALES

Según el artículo 1530 del C.C., es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Es el procedimiento de pago por turnos que hace depender el pago de la obligación de la existencia de la disponibilidad presupuestal, lo que indica un condicionamiento en la obligación de pagar el valor reconocido al actor por concepto de sentencia judicial.

Recordando el mandato del artículo 345 Superior, no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos.

Es necesario mencionar que de acuerdo a la circular externa Nro. 002 del 16 de Enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables, al disponer:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Anexo circular)

Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la ley 1737 DE 2014, "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015", la cual en su artículo 39 señala:

..."Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al Jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En virtud de lo anterior está plenamente acreditado, que las cuentas de la Institución, no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal, en atención a lo anterior me permito allegar con este escrito Certificación emitida por el señor Director Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.

De otra parte es oportuno reiterar que el pago de las sentencias se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.

Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, donde hace un resumen tático y certero de la importancia de respetar el Turno de pago; (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETERIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Defensa, Policía, Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016)

Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta valido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.

Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.

Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.

Sin embargo "la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.

JURISPRUDENCIA

El H. Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de 1997, declara condicionalmente exequible este artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto

"Bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. "

Ahora bien, el término de 18 meses señalado en la sentencia C-354 de 1997, fue modificado por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 192 establece: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

"(. . .) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En resumen, a la luz de lo establecido en el marco; jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Adicionalmente, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, relaciona como bienes inembargables del Estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Los de uso público. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos especiales y los municipios. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. (...)" subrayados y negrillas del Despacho.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le designe el Ministerio Hacienda para el pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad que represento, aunado a esto, es preciso mencionar que el demandante ya le fue asignado un turno, el cual será pagado y respetado por la Policía Nacional.

II. CONSIDERACION FINAL

Por lo anterior, la Policía Nacional no ha incumplido con el pago de la sentencia, pues se tiene que la institución viene cancelando las sentencias con forme al turno en el que fueron radicadas las cuentas de cobro, por tanto, no habría lugar a realizar el presente mandamiento de pago, y más cuando la Policía Nacional está próxima a realizar el pago de dicha sentencia.

III. PRETENSION DE LA DEFENSA

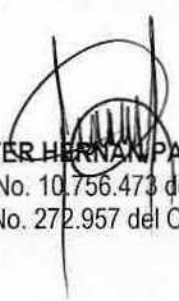
De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se revoque el auto hoy recurrido y deniegue la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora por considerar que el pago de la sentencia, no ha sido incumplido por la Policía Nacional, por tanto no se reúnen los requisitos de título ejecutivo.

IV. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Panamericana, 1N-75, Teléfonos: 8234065, en donde también puede notificarse a mi poderdante.

Correo electrónico de notificación: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


WALTER HERNÁN PATIÑO VELASCO
C. C. No. 10.756.473 de Piendamó Cauca
T. P. No. 272.957 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Señor(a)

Jurado septimo activo de popayan.

E. S. D.

Radicado : 20190008900

Demandante: Jerson Felipe Sanchez y otros.

Demandado: Nacion- Policia Nacional

Medio de Control: Ejecutivo

Coronel **FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.106 de Zipaquirá -Cundinamarca, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 2111 del 06 de abril del 2018 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.756.473 de Piendamó Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 272.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

Coronel **FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA**
C.C. 11.345.106 de Zipaquirá -Cundinamarca

Acepto,

WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO
C.C. 10.756.473 de Piendamó
T.P. No. 272.957 del C.S.de la Judicatura.

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a Juzgado septimo de
activo popayan. es presentado personalmente por su Signatario
señor Coronel FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA, Quien se identifica con la
cedula No 11.345.106 expedida en Zipaquirá ante el Juez y secretario(a) del
Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca
a los 20 días del mes de 09 del año 19 quien
Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a Juzgado 7 activo popayan.
Es presentado personalmente por su signatario Dr. **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**,
identificado con C.C No. **10.156.473 de Popayán Cauca** y T.P. No. 272.957 del C.S.J Ante la
secretaria del juzgado de instrucción penal militar adscrito al departamento de policía cauca a
los 20 días del mes de 09 del año 19 quien declaro que la firma que aparece en
el presente documento es suya.


SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

EL COMANDO EN JEFE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCABECIENDO DE LAS FUNCIONES DEL
DESARROLLO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PROCESO DE LA LUCHA MILITAR EN LA GUERRA DE LA GUERRA Y LA GUERRA EN LA GUERRA DE LA GUERRA
COMANDO EN JEFE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCABECIENDO DE LAS FUNCIONES DEL
DESARROLLO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PROCESO DE LA LUCHA MILITAR EN LA GUERRA DE LA GUERRA Y LA GUERRA EN LA GUERRA DE LA GUERRA

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 144 de 1944, artículo 14 de los estatutos y reglamentos de Derecho Plenario del Poder Judicial, debiendo tener en cuenta el carácter institucional por los fundamentos del nuevo director del ente, y haberse producido los hechos que se detallan a continuación;

Que en virtud de la Ley 1285 de 1970, artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, y de la Ley 229 de 1976, artículo 27 del Código Contencioso Administrativo, como requisito de admisibilidad de la acción contencioso;

[illegible]

El presente informe es el resultado de la investigación realizada por el equipo de trabajo del Centro de Estudios Políticos y Sociales (CEPS) del Poder Judicial de la Federación, en el marco del proyecto de investigación "El Poder Judicial de la Federación y la Justicia Social".

En el presente estudio se analizaron los datos de conformidad con la Ley Nacional de Estadística de 2010, se realizó un análisis de la información del sistema de cuentas nacionales y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

[illegible]

En la misma resolución se ordena la incorporación del Consejo de Concilios y Comités Seccionales del Ministerio de Trabajo y de la Fracción Nacional de Carabineros (en su totalidad) en el Decreto 1716 del 2009, para que participen por separado los dos tipos de control y se les represente como tales en los Comités de Vigilancia.

[illegible]

1. ☐ Primăria de Defensă Națională și su. consiliu
2. ☐ Secretariat General al Ministerului de Defensă Națională
3. ☐ Direcția de Asistență Logistică și Serviciu

- [illegible]

1. ☐ Ministerio de Defensa Nacional o su delegado
 2. ☐ Secretaría General de la Policía Nacional
 3. ☐ Jefe Nacional del Centro de Investigación y Seguridad

1. Dirección de Asesorías Jurídicas del Ministerio de Defensa Moderna.
 2. Ode del Área Jurídica de la Policía Nacional.
 3. Jefe del Grupo de Asesorías Jurídicas de la Policía Nacional.
 4. Un Inspector Designado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

[illegible]

PARAGUAYO 3: Los caminos de Chiclecán están bajo vigilancia por la zona, según afirman por la Dirección General de Muestreo de Cereales, Legumbres y Hortalizas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el distrito de Chiclecán, en el departamento de Itapúa, en el sur del país.

Y una propuesta tendiente a las siguientes funciones:

- El **Tratado de Nueva York** es el resultado de negociaciones entre los Estados Unidos y el Reino Unido, que se celebraron en Nueva York en 1794. Este tratado estableció la neutralidad de los Estados Unidos en la guerra entre Gran Bretaña y Francia, lo que permitió a los Estados Unidos mantener relaciones comerciales con ambos países sin tener que tomar partido. El tratado también estableció la independencia de la frontera entre los Estados Unidos y Canadá, lo que evitó conflictos territoriales. Este tratado fue un hito importante en la diplomacia de los Estados Unidos y ayudó a consolidar su independencia.

[illegible]

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República. El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Organización de la Comisión (ver documento "La Secretaría Técnica del Comité"), una por parte del Ministerio de
Asuntos Personales y otra de la Policía Nacional, para coordinar a los profesionales del sector.
Suplen al Grupo Consultivo de Coordinación.

El primer paso esencial en la implementación del Plan de la Zona Metropolitana de Defensa Nacional y Dependencia que haga posible el evaluar la calidad y el nivel de cumplimiento de las contracciones estipuladas durante esta primera etapa de ejecución fue el cumplimiento de las obligaciones que el área de Planeación tuvo que cumplir para prevenir el fracaso de la implementación de la Zona Metropolitana de Defensa y Policía Nacional y la de la Zona Metropolitana de Defensa y Policía Municipal.

Señores y Músicos: El cambio de medio ordinariamente una vez a la semana
por tener que ir al colegio era demasiado para mí, por lo tanto, en el primer día de clases
me quedé en casa y me quedé en la cama. Pero al día siguiente fui a la escuela y me quedé en la cama
por un día más. Pero al día siguiente fui a la escuela y me quedé en la cama por un día más.

Elaboración: Luis Arce. En el fondo: edificio del congreso.

[illegible]

... y en forma de un documento que se firmó en el Hospital 39 de la 12.ª Avenida Principal No. 35 del 2.º distrito de Condesmayor del que voy a adjuntar a este resolución, en que se aprobó la lista de las personas que trabajan de la Unidad del control y de la dirección de la 12.ª Avenida Principal No. 35 del 2.º distrito de Condesmayor, que está en el anexo.

El presente informe es el resultado de un estudio que se realizó en el mes de mayo de 1990, en el marco del proyecto de investigación "El Estado del Poder Judicial de la Nación y la Justicia", financiado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

[illegible]

El 28 de Diciembre de 1976, el Sr. [REDACTED] fue nombrado Jefe del Departamento de Asesoría y Asistencia Social del Ministerio del Interior y de Justicia de la República de El Salvador, en virtud de la Ley No. 1176 de 1976, que crea el Departamento de Asesoría y Asistencia Social del Ministerio del Interior y de Justicia de la República de El Salvador.

El Sr. JUAN DE LOS RIOS, propietario de la finca que se describe en el plano adjunto, ha sido declarado heredero de su padre, Sr. DON JOSE DE LOS RIOS, y por ende, ha adquirido la propiedad de la misma.

La autorización de los Programas Técnicos del Ejército de Colombia y Defensa Jurídica del Estado Nacional, y de la Policía Nacional, se efectúa por parte de los miembros del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

estados perseguidos para defender la independencia de la nación y la paz. No cabe duda de que el

La "Comisión Nacional de Desplazamiento" se reunió en la tarde de hoy en la sede de la Comisión de Asuntos Indígenas del Parlamento de Colombia, para discutir el informe de la "Comisión de Investigación de la Violencia" sobre la situación de los desplazados en el país.

[illegible]

El 17 de mayo de 2007, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Juan José Posada Carriles, anunció que el caso de los 15 detenidos en la cárcel de Cienfuegos de la Sierra Maestra, se había convertido en un caso de interés público y que el Poder Judicial estaba considerando la posibilidad de que el caso fuera sometido a la Corte Suprema de Justicia.

Informar a Sociedade Brasileira de Química dentro de dez dias (3) dos resultados e a respeito das conclusões da comissão de inquérito, os sumos constantes do presente relatório, encaminhando os documentos e conclusões para o órgão de origem do processo. Em caso de que a comissão não venha dar parecer, o órgão de origem deverá informar sobre o andamento da sociedade dentro de dez dias.

[illegible][illegible][illegible]

31 JUL 2009

1922

[illegible]

31 JUL 2009

RE: GUS FREDDY PADILLA OR LEON